

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto concediendo un crédito extraordinario de 151.596 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra con destino a adquirir el material de enseñanza necesario, en sustitución del destruido por un incendio en la Academia de Ingenieros.—Página 682.

Otro concediendo al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales las transferencias de créditos que se indican.—Páginas 682 y 683.

Real orden disponiendo quede aclarada, con carácter general, la de esta Presidencia fecha 28 de Mayo último, en el sentido de que, después de ella, quedan en completo vigor las facultades de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo (antiguas Juntas de Reformas Sociales) en lo relativo a la regulación de la apertura y cierre de toda clase de establecimientos sometidos a las leyes de Jornada mercantil y Descanso dominical.—Páginas 683 y 684.

Otra declarando que las Compañías de seguros y entidades aseguradoras y las Sociedades Tontinas y Chateluisianas están obligadas a procurar la existencia constante del seguro de incendios de las fincas urbanas que posean o primeras hipotecas sobre otras adquiridas con sus reservas matemáticas o de riesgos en curso o cuotas cobradas de los asegurados o asociados; disponiendo que dicho requisito lo justifiquen anualmente ante la Inspección Mercantil y de Seguros.—Páginas 684 y 685.

Otra disponiendo se celebre en Toledo un curso de perfeccionamiento para veintiocho Inspectores de Primera enseñanza.—Página 685.

Otra regulando los pactos entre patronos y despedientes para la aplicación de la ley de la Jornada mercantil.—Páginas 685 y 686.

Otra disponiendo que mientras no se

sancione el Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 10 de Octubre pasado sobre casas baratas, continúe en vigor el de 8 de Julio de 1922, en cuanto no se oponga a las disposiciones de aquél; y que a partir de la fecha de vigencia del mismo, todas las instancias y documentos relativos a casas baratas se presenten directamente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.—Página 686.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrado para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de Tenerife a D. José González Mora, Vicesecretario en situación de excedencia forzosa.—Páginas 686 y 687.

Otra disponiendo se convoque a oposición para proveer cuatro plazas de Auxiliares de Administración civil de primera clase, dotadas con 2.500 pesetas cada una.—Páginas 687 y 688.

Marina.

Real orden modificando en la forma que se indica el servicio de vapores entre Ceuta y Algeciras desde el día en que las Empresas de Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante y Andaluces establezcan el expreso diario entre Madrid y Algeciras.—Páginas 688 y 689.

Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Francisco García del Valle, Jefe de Administración de primera clase, Tesorero-Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 689.

Gobernación.

Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el XII Concurso de premios convocado por el Consejo Superior de Protección a la Infancia.—Páginas 688 y 689.

Otra disponiendo que a los herederos del Teniente D. Bonifacio González Casado se le abonará los devengos de

todo el mes de Julio, a excepción de la gratificación especial de Seguridad, que se le acreditará la correspondiente a los días servidos; y que a los Jefes y Oficiales que presten sus servicios en referido Cuerpo se les acrediten todos sus devengos con arreglo a la situación legal del interesado el día 1.º de mes, menos la gratificación especial, que se les abonará solamente por los días devengados.—Página 689.

Otra concediendo un mes de segunda y última prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Eugenio Menéndez-Conde y García, Oficial de tercera clase de Administración civil en el Gobierno de La Coruña.—Página 689.

Otra declarando amortizadas en el Cuerpo de Correos las vacantes que se indican.—Páginas 689 y 690.

Otra nombrando Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Jacinto Revuelta Jiménez, que lo es de segunda en la misma.—Página 690.

Otra ídem Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Luis Dorgue Ramírez, que es Agente en la misma.—Página 690.

Otra ídem Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Málaga a D. Joaquín Alamos Santaella, que era Agente en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.—Página 690.

Otra ídem Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Manuel Ariño López, que lo es de segunda en la misma.—Página 690.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 400 ejemplares de la obra titulada "La alondra del barbecho", de la que es autor D. Miguel de Castro Gutiérrez.—Páginas 690 y 691.

Otra ídem id. id. se adquieran 300 ejemplares, sin los pliegos adicionales, de la obra titulada "Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos.—Página 691.

Otra ídem id. id. se adquieran 50 ejem-

plares de la obra titulada "De mi paso por la vida", de la que es autor D. José del Castillo y Soriano.—Páginas 691 y 692.

Otra concediendo una pensión para el extranjero, durante tres meses, a doña Josefa Plaza Arroyo, Maestra de la Escuela de Anormales.—Páginas 692.

Otra disponiendo se entienda ampliada en el sentido que se indica y respecto de D. Luis Crespi Jaume, la Real orden de 10 de Septiembre último, por la que se conceden determinadas pensiones para el extranjero.—Página 692.

Otra resolviendo las reclamaciones presentadas a la propuesta provisional de ascenso a 2.500 pesetas anuales de 500 Maestros y 500 Maestras del segundo Escalafón de derechos limitados, contenida en la orden de 16 de Septiembre último (GACETA del 19).—Páginas 692 y 693.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Historia de España, va-

cante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.—Página 693.

Otra aprobando la concesión de una pensión para el extranjero a favor del alumno de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada D. Juan Sánchez Cózar.—Página 693.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de vacantes ocurridas en este Departamento.—Páginas 693 y 694.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se ascienda a la octava Sección del Escalafón, con el sueldo de 6.000 pesetas, a don Luis Gisbert Botella, Profesor de la Escuela Industrial de Vigo.—Página 694.

Otra disponiendo que la Asamblea de Cámaras de la Propiedad Urbana, autorizada por Real orden de 28 del pasado mes, se celebre dentro del actual, en los días que fije la Cámara de Sevilla.—Página 694.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 694.

GRACIA Y JUSTICIA.—Relación de los acuerdos de incapacidad, destitución y suspensión adoptados por la Junta depuradora de la Justicia municipal de la Audiencia de Las Palmas desde el 23 de Julio al 23 de Octubre del corriente año.—Página 694.

Idem de las sanciones impuestas por la Junta depuradora de la Justicia municipal de la Audiencia de Madrid desde 23 de Julio a 24 de Octubre último.—Página 694.

MARINA.—Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación.—Convocando al Pleno de la misma para el día 11 de Diciembre próximo.—Página 695.

ANEXOS 1.º y 2.º

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar; de acuerdo con éste; de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y con el dictamen emitido por la Comisión permanente, en funciones de pleno, del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 151.596 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 4.ª, "Ministerio de la Guerra", con destino a adquirir el material de enseñanza necesario en sustitución del destruido por un incendio en la Academia de Ingenieros.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar; de acuerdo con éste, y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales las transferencias de créditos siguientes: Sección 3.ª, "Ministerio de Gracia y Justicia", 270.000 pesetas del capítulo 11, artículo 2.º, "Construcción, conservación y ornamentación de edificios" concepto "Para construcciones de Prisiones en Granada, Sevilla y Zaragoza", al capítulo 8.º, artículo único, "Material" y concepto "Obras y alquileres", con destino a terminar la construcción de la nueva Prisión de Segovia para Correccional Modelo de mujeres; Sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, 87.585,35 pesetas dentro del capítulo 2.º, artículo 1.º, "Trabajos relativos a la propiedad rústica, de los conceptos que a continuación se detallan, a uno nuevo que se crea con la siguiente expresión: "Para jornales de prácticos, peones, guías, alquiler de caballerías para trabajos de campo de Ingenieros Agrónomos y de Montes y Ayudantes del Servicio Agronómico y de Montes que presten servicio en el de conservación catastral"; 536,60 pesetas, del concepto "Para pago de gratificaciones a los Ingenieros Agrónomos y de Montes, Jefes de Sección, de Negociado y subalternos, Inspectores provinciales, Ayudantes del Servicio Agronómico y de Montes, afectos a los Negociados y a la Inspección provin-

cial, por horas extraordinarias, previa autorización" (Reales órdenes de 6 y 29 de Noviembre de 1923); 2.012,20 pesetas, del de "Para pago de dietas, asistencias y gastos de locomoción de todo el personal técnico de la Sección Central y Comisiones especiales de carácter técnico"; 201,20 pesetas del de "Para pago de jornales de peones, guías y alquiler de caballerías en los trabajos de campo, de revisión y comprobación"; 1.609,75 pesetas del de "Para pago de gratificaciones, por horas extraordinarias y trabajos a destajo, de personal auxiliar de conservación y avance en las oficinas" (Reales órdenes de 6 y 29 de Noviembre de 1923); 1.073,20 pesetas del de "Para pago de gratificaciones a los Ingenieros, Jefes provinciales y Secretarios ayudantes, por horas extraordinarias, previa autorización" (Reales órdenes de 6 y 29 de Noviembre de 1923); 24.951,60 pesetas del de "Para pago de dietas, asistencias y gastos de locomoción del personal de Ingenieros Agrónomos y de Montes y Ayudantes del Servicio Agronómico y de Montes que presten servicio en el Avance catastral de rústica"; 6.626,90 pesetas del de "Para pago de jornales de prácticos, peones, guías, alquiler de caballerías para trabajos de campo, de Ingenieros Agrónomos y de Montes y Ayudantes del Servicio Agronómico y de Montes"; 39.171,35 pesetas del de "Para pago de dietas, gastos de locomoción, peones, prácticos y alquiler de caballerías para Auxiliares geómetras"; 536,60 pesetas del de "Para pago de gratificaciones a los Ingenieros, Jefes provinciales, Ingenieros y Ayudantes conservadores, por horas extraordinarias, previa autorización";

tificación" (Reales órdenes de 6 y 29 de Noviembre de 1923); 8.183 pesetas del de "Para pago de dietas, asistencias y gastos de locomoción del personal de Ingenieros Agrónomos y de Montes, Ayudantes del Servicio Agronómico y de Montes, que presten servicio en el de Conservación de la riqueza rústica, y 2.682,95 pesetas del de "Para pago de dietas, gastos de locomoción de los Auxiliares geómetras, jornales de campo, prácticos, peones y alquiler de caballerías".

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Las leyes de 3 de Marzo de 1904 y 4 de Julio de 1918, regularon el régimen de apertura y cierre de toda clase de establecimientos mercantiles, confiando a las Juntas de Reformas Sociales (sobre todo en la última de las leyes citadas) competencia exclusiva para determinar el horario de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles. De entre todos éstos, las tabernas son especialmente incluídas en el régimen general de ambas leyes de Descanso dominical y de Jornada mercantil, y únicamente el artículo 7.º del Reglamento de la primera otorga una excepción al permitir que en las poblaciones menores de 10.000 habitantes los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales y previo consentimiento de la provincial, podrán determinar la apertura de dichos establecimientos durante los domingos. Existiendo otros establecimientos que pudieran fácilmente confundirse con las tabernas (bares, casas de comidas, cafés económicos, etcétera) y que se encuentran comprendidos entre las excepciones de las leyes de Descanso dominical y Jornada mercantil, por Real decreto de 24 de Enero de 1908 y Real orden de 3 de Noviembre de 1923, se encomendó a las Juntas de Reformas Sociales (hoy transformadas en Delegaciones del Consejo de Trabajo) la misión de clasificar y diferenciar estas diversas clases de establecimientos para determinar con toda claridad cuáles habrían de someterse al régimen general y cuáles al de excepción y, en consecuencia de ello, el horario

de apertura y cierre de unos y de otros.

La Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Mayo último, al diferenciar las funciones que correspondían a las Autoridades civiles y a las militares, adjudicó a las primeras "la imposición de multas por embriaguez y escándalo, faltas a la moral y a los Reglamentos de espectáculos públicos, designación de horas de apertura y cierre de cafés y tabernas y corrección de sus infracciones".

Esta Real orden ha dado lugar a numerosas dudas que algunas Alcaldías elevaron en consulta al Ministerio del Trabajo acerca de si ella deja en suspenso las atribuciones generales de las Juntas locales de Reformas Sociales, relativas a la determinación del horario de los establecimientos mercantiles, en el caso concreto de los cafés y tabernas, o si, por el contrario, dicha Real orden es una disposición complementaria de la ley de Orden público, que no modifica, por tanto, los preceptos de las leyes de 3 de Marzo de 1904 y 4 de Julio de 1908 y sus Reglamentos, Real decreto de 24 de Enero de 1908 y Reales órdenes de 3 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1923.

Estudiada la cuestión que surge de la aparente discrepancia entre estas disposiciones y la Real orden de 28 de Mayo pasado, interesa resolverla declarando que unas y otra no se excluyen, sino que se completan, puesto que las Leyes, Reglamentos y Decretos citados, por virtud de los cuales se regula el horario de apertura y cierre de toda clase de establecimientos mercantiles, entre los que figuran los cafés y tabernas, tienden a la efectividad del descanso de los trabajadores, mientras que la Real orden de 28 de Mayo de 1924 encarga a los Gobernadores civiles de la regulación del cierre de cafés y tabernas, al propio tiempo que de la represión de la blasfemia y de la pornografía, por motivos de orden y moralidad pública. De aquí que, por ejemplo, las Juntas que tienen amplia y absoluta libertad para fijar que los establecimientos no exceptuados estén abiertos, si lo estiman conveniente, desde las once de la noche hasta la misma hora del día siguiente, en el caso de las tabernas no podrá hacerse ésto si el Gobernador civil dispuso que, por motivos de orden y moralidad pública, queden clausuradas

desde media noche a seis de la mañana, sino que entonces las Juntas deberán combinar el horario de modo que las horas que determinó el Gobernador se cuenten entre las que las tabernas deban estar cerradas.

De la misma manera, la facultad que el artículo 6.º de la ley de la Jornada mercantil concede a los gremios de los establecimientos exceptuados, permitiéndoles que determinen por sí las horas de apertura y cierre, queda limitada para el gremio de cafés, por la Real orden de 28 de Mayo de 1924, debiendo ajustarse dicho gremio, por virtud de esta disposición, a las horas que por motivo de orden público hayan señalado para su clausura las Autoridades civiles; y toda infracción en este punto podrá ser corregida por el Gobernador, por medio de multas cuya cuantía y procedimiento de imposición y exacción es muy distinto del marcado en el Real decreto de 21 de Abril de 1922 para las infracciones a las leyes de carácter social.

Por las anteriores consideraciones y de acuerdo con el informe del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede aclarada, con carácter general, la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de fecha 28 de Mayo último, en el sentido de que, después de ella, quedan en completo vigor las facultades de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo (antiguas Juntas de Reformas Sociales) en lo relativo a la regulación de la apertura y cierre de toda clase de establecimientos sometidos a las leyes de Jornada mercantil y Descanso dominical.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: En virtud de informe recaído en el expediente de la Sociedad de Seguros "L'Amich del Poble Catalá", con motivo de inversiones en préstamos hipotecarios, y al objeto de lograr las mayores garantías posibles en las fincas representativas de inversiones, hacíase preciso que se justificá-

casen todas aquellas previsiones de seguridad y conservación acerca de los inmuebles afectos a reservas y cuoías capitalizadas, para así tener la evidencia de que, económicamente, se hallaban y se hallen constantemente a cubierto de su probable destrucción por el inherente riesgo de incendios.

A estos efectos, y previo el dictamen de la Junta consultiva de Seguros, y por considerar que su propuesta constituye doctrina y resolución que deben ser promulgadas en beneficio del seguro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, con carácter general, lo siguiente:

1.º Las Compañías y entidades aseguradoras que tengan invertidas reservas matemáticas o de riesgos en curso, o cuotas cobradas de los asegurados o asociados, en inmuebles urbanos o primeras hipotecas sobre los mismos, o que las inviertan en lo sucesivo, estarán obligadas a procurar la existencia constante del seguro de incendios sobre las fincas aludidas, hecho con Compañías inscritas en la Inspección Mercantil y de Seguros, y por cantidad no inferior a la suma en que se justiprecien las citadas fincas. Asimismo estarán obligadas a justificar anualmente ante dicha Inspección de Seguros, con ocasión del envío de sus Memorias y balances, los antecedentes completos de aquella operación, que deberán consistir principalmente en los siguientes datos de vigencia en las fechas en que se den a conocer:

Compañía o Compañías aseguradoras. Número de las pólizas y sus fechas. Cantidades aseguradas por cada Compañía o Empresa. Plazo del seguro. Prima. Persona o entidad que satisface las primas. Riesgos que cubre el seguro.

2.º Las Asociaciones Tontinas y Chatelusianas facilitarán también anualmente, al enviar sus Memorias y balances, los mismos datos que constan en el apartado anterior, referidos a inmuebles propios o a aquellas fincas sobre las que tengan inversiones de cuotas en primeras hipotecas, y ello sin perjuicio de darles también a conocer cuando soliciten la liberación de valores para aplicar su producto a esa clase de préstamos hipotecarios, o bien cuando remitan las correspondientes relaciones trimestrales, si se trata de constitución de hipoteca con el importe de la recaudación corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarle a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1924.

EL MARQUÉS DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: Con el fin de hacer lo más eficaz posible la implantación de la "Cartilla Gimnástica Infantil" que se practica en las Escuelas nacionales de Primera enseñanza en virtud del Real decreto de 18 de Junio próximo pasado, dimanado de esta Presidencia, es conveniente la realización de una serie de cursos de perfeccionamiento, de información y especialización de Maestros nacionales e Inspectores de Primera enseñanza sobre Educación física, importante rama para la formación íntegra de la vida del niño.

Y teniendo en cuenta que para el mejor éxito de estos cursos conviene celebrarlos en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo, aprovechando los elementos técnicos y materiales de que dispone dicho Centro, y que el primero de ellos sea uno de información de Inspectores de Primera enseñanza, funcionarios los más indicados para divulgar entre los educadores los principios y normas de la educación física del niño y la manera más adecuada para llevarlas a la práctica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se celebre en Toledo un curso de perfeccionamiento para 26 Inspectores de Primera enseñanza de información y especialización sobre Educación física, y cuya duración máxima será de quince días, designando la Dirección general de Primera enseñanza, a propuesta de la Sección 1.ª de la Subsecretaría, los Inspectores que hayan de asistir al mismo.

2.º Que a este efecto, queda autorizado V. E. para recabar del Ministerio de la Guerra la autorización que es necesaria, con el fin de asegurar la cooperación técnica de la Escuela Central de Gimnasia, que deberá formular y facilitar el programa detallado de dicho curso de Educación física.

3.º El curso se completará con clases de Arte, a base de visitas a los Monumentos artísticos.

4.º El curso será dirigido por la Sección 1.ª de la Subsecretaría, que tiene a su cargo los servicios de la Inspección, y tendrá como Inspectores auxiliares a D. Agustín Nogués y

Sardá, Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza, y D. José Lillo Todelgo, Inspector Jefe de Primera enseñanza de Toledo, que actuará de Secretario. Será Auxiliar Habilitado de curso don Juan Antonio Alonso, Jefe de la Sección Administrativa de dicha capital.

5.º Los Inspectores de fuera de Toledo devengarán 15 pesetas en concepto de dietas durante los días que asistan al curso, más los gastos de viaje de ferrocarril en primera clase desde su residencia a Toledo y regreso a la misma, abonándose a los Inspectores auxiliares del curso por los trabajos extraordinarios de preparación y organización del mismo y por los demás que se les ocasionen, la gratificación de 300 pesetas a cada uno y de 100 pesetas al Auxiliar Habilitado.

6.º Para los gastos a que se refiere la regla 5.ª, gratificación a los Profesores, que designará la citada Dirección general, a 30 pesetas por lección o conferencia y atenciones de material, libros, etc., se concede la subvención de 10.000 pesetas, cantidad que con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del vigente presupuesto, se librará a nombre de dicho Habilitado, D. Juan Antonio Alonso, y contra la Delegación de Hacienda de Toledo, el cual justificará su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

EL MARQUÉS DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente y Secretario del Sindicato libre profesional de empleados y dependientes del Comercio y de la Industria de Pamplona, en el que se solicita aclaración de la ley de Jornada mercantil:

Resultando que dicho Sindicato pide que se manifieste si la interpretación de la mencionada ley consiente que las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo (antiguas Juntas locales de Reformas Sociales) fijen un cierre continuo mayor de doce horas en los establecimientos mercantiles, y en caso negativo, si por medio de un pacto entre la Cámara de Comercio y la dependencia se podrá obligar (aun

a los comerciantes que disientan) a tener cerrados sus establecimientos más de las doce horas:

Considerando que la facultad que el artículo 2.º de la ley de la Jornada mercantil concede a las Juntas locales de Reformas Sociales (actuales Delegaciones del Consejo de Trabajo) para determinar las horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles no exceptuados por el artículo 3.º tiende a la efectividad del descanso continuo de doce horas a que tienen derecho los dependientes, según lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley, y, por tanto, solamente pueden aquellos organismos obligar a los establecimientos a permanecer cerrados dicho número de horas, salvo lo que procediere respecto del otro descanso de dos horas para la comida de la dependencia, a que se refiere el artículo 11:

Considerando que, en cuanto a los establecimientos exceptuados por el artículo 3.º, y conforme a lo preceptuado en el artículo 6.º de la misma ley y en el 17 del Reglamento, son los propios gremios los que están facultados para que, oyendo a las Asociaciones de dependientes de cada localidad, o a los dependientes de cada gremio o ramo del comercio, si no existieran Asociaciones, determinen por sí los horas de apertura y cierre, con tal de que se respeten el descanso ininterrumpido de doce horas y el otro de dos horas para la comida de la dependencia:

Considerando que, tanto los acuerdos de las Juntas locales como los de los gremios, han de ser uniformes para cada uno de éstos, y obligan a todos los industriales del mismo ramo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.º y 18 del Reglamento:

Considerando que el artículo 9.º de la Ley y el 11 del Reglamento disponen que, cuando por pacto, costumbre o Reglamento, se establezcan condiciones más favorables al descanso de la dependencia que las señaladas por la Ley, prevalecerán aquéllos sobre los preceptos de ésta, tanto en lo referente a la jornada como a la renuncia de la excepción que concede el artículo 3.º:

Considerando que si bien el cierre de los establecimientos no es condición inherente al descanso de la dependencia mercantil, descanso que constituye la principal finalidad de la Ley, no cabe duda que es el cierre una condición más favorable a dicho descanso, pues es mayor garantía de la observancia de éste, facilitando la ins-

pección; y en tal sentido la misma Ley concedió a las Juntas la facultad de obligar al cierre de los establecimientos en que por ello no se perjudicara el interés público, y dejó a los gremios la facultad de determinar las horas de apertura y cierre respecto de aquellos establecimientos en que hubiera de tenerse en cuenta en cada caso aquel interés general; disponiendo además, en el mismo sentido, el artículo 1.º del Reglamento que "el descanso continuado a que se refiere el artículo 1.º de la ley se aplicará en el concepto de que todo establecimiento mercantil ha de estar cerrado, por lo menos, doce horas consecutivas en cada día de la semana, desde el lunes al sábado, ambos inclusive, con prohibición de todo trabajo en dicho tiempo", sin que deba olvidarse que de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley, ningún establecimiento ha sido exceptuado, pues las excepciones del artículo 3.º lo son simplemente de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley:

Considerando, en consecuencia, que serán lícitos, dentro de los términos de la ley de la Jornada mercantil, los pactos por los cuales los gremios de patronos y dependientes, tanto de establecimientos exceptuados como de los no exceptuados, acordaren un cierre mayor de doce horas continuas, siempre que otras leyes no dispongan lo contrario, y que aquellos pactos han de prevalecer sobre los preceptos de la ley de 4 de Julio de 1918, al establecer condiciones más favorables al descanso de la dependencia, para lo cual, al mayor tiempo de clausura ha de unirse la uniformidad dentro de cada gremio y localidad, y, en consecuencia, la obligatoriedad de aquellas condiciones para todos los industriales de un mismo gremio:

Considerando que para establecer la extensión obligatoria de tales pactos deben exigirse todas las garantías precisas de que, en todo caso, podrá prevalecer en ellos la voluntad de la mayoría de cada gremio:

Considerando que para la aplicación de la ley de la Jornada mercantil, tanto los acuerdos de las Juntas de Reformas Sociales como los de los gremios exceptuados han de referirse a cada gremio aislado del comercio, entendiéndose por tal a la asociación profesional de los industriales o a los elementos profesionales que se dedican a la venta de unos mismos artículos o de artículos similares, y no a los comprendidos en una misma clasificación para los efectos contributivos, por lo que no corresponde a las Cámaras de Comercio la personalidad que en nom-

bre de los patronos de un gremio es precisa para convenir un pacto sobre aplicación de la mencionada ley,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se resuelvan las consultas del Sindicato libre profesional de empleados y dependientes del comercio y de la Industria, de Pamplona, declarando con carácter general:

1.º Que las Juntas locales de Reformas Sociales, actuales Delegaciones del Consejo de Trabajo, no tienen atribuciones para obligar al cierre de establecimientos mercantiles por más de doce horas consecutivas, a los efectos del artículo 1.º de la ley de la Jornada mercantil.

2.º Que por patronos y dependientes de cada gremio o ramo de comercio podrán celebrarse pactos, por los cuales se acuerde el cierre de los establecimientos, tanto de los exceptuados como de los no exceptuados por el artículo 3.º de la ley, durante mayor número de horas de las que la mencionada ley exige para el descanso de la dependencia, siendo obligatorios dichos pactos para todos los industriales del gremio y localidad respectivos.

3.º Que para que dichos pactos sean válidos habrán de celebrarse con sujeción a las mismas normas establecidas por el apartado 2.º de la Real orden de 6 de Agosto de 1920, referente a los concertados para la aplicación de la jornada de ocho horas a la dependencia mercantil; y

4.º Que de dichos pactos habrán de remitirse copias al Inspector del Trabajo y a la Delegación local del Consejo de Trabajo, quienes hallándolos ajustados a los preceptos de esta disposición velarán por el cumplimiento de los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: El Real decreto-ley de Casas baratas, fecha 10 del próximo pasado mes, ha entrado ya en vigor, derogando en gran parte la ley de 1924 y estableciendo nuevas normas, no sólo sustantivas, sino de procedimiento, en la tramitación de las instancias, algunas tan importantes como la supresión del dictamen obligatorio de las Juntas de Casas baratas, que implicaba la presentación de lo-

dos los documentos ante aquellos organismos:

Considerando que para el desarrollo de las prescripciones del mencionado Decreto-ley precisáanse disposiciones de carácter reglamentario, y en el artículo 72 de aquél se concede un plazo de dos meses para redactar el Reglamento para su ejecución, que será aprobado por el Gobierno oyendo a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, término excesivo para que durante él se mantenga sin aplicar el mencionado Decreto:

Considerando que el Reglamento de 8 de Julio de 1922, dictado para la ejecución de la ley de Casas baratas, hasta ahora vigente, contiene preceptos de carácter general armónicos con el Decreto-ley de 10 de Octubre último y, por lo tanto, podría, sin menzua de éste, aplicarse, en cuanto sea compatible con el mismo, ínterin no se promulgue el nuevo Reglamento:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 del repetido Decreto-ley, las Juntas de Casas baratas sólo deberán emitir su informe cuando el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se lo solicite;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que mientras no se sancione el Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 10 de Octubre pasado, continuará en vigor el de 8 de Julio de 1922, en cuanto no se oponga a las disposiciones de aquel Decreto.

2.º Que a partir de la fecha de vigencia del mismo, todas las instancias y documentos relativos a casas baratas se presenten directamente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sin pasar antes por las respectivas Juntas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

DEPARTAMENTO MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Imo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Vicesecretario de esa Audiencia provincial, vacante por pase a otro

cargo de D. José Martínez Cabrera, que la servía, a D. José González Mora, Vicesecretario en situación de excedencia forzosa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Tenerife.

En virtud de la autorización concedida a esta Subsecretaría por Real orden de 28 de Julio último del Directorio Militar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque a oposición la provisión de cuatro plazas de Auxiliares de Administración civil de primera clase, con la dotación anual de 2.500 pesetas cada una; provisión que se efectuará con arreglo a la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1912 y a la Real orden de 29 de Octubre próximo pasado, del expresado Directorio, y con sujeción al Reglamento y programa que por la presente se aprueban.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de esta Subsecretaría.

Reglamento a que han de ajustarse las oposiciones para proveer las cuatro plazas de Auxiliares de Administración de primera clase, vacantes en la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 1.º De las cuatro plazas que han de proveerse, dos de ellas se cubrirán por oposición libre entre quienes, cualquiera que sea su sexo, hayan cumplido los diez y seis años y posean la nacionalidad española. Y las otras dos, por oposición, entre individuos que reúnan los requisitos marcados en la ley de 10 de Julio de 1885 para optar al empleo de Oficial quinto de Administración civil.

Artículo 2.º Los ejercicios de oposición, el programa y el Tribunal que los juzgue serán los mismos para la provisión de las cuatro plazas.

Artículo 3.º Los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición libre presentarán solicitud, suscrita por ellos mismos, en papel del Timbre de una peseta, en el Registro general de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañada de los documentos siguientes:

1.º Certificación del acta de nacimiento del solicitante.

2.º Certificación del Registro central de penados, justificativa de carecer el interesado de antecedentes penales.

3.º Certificación de buena conducta del solicitante, expedida por la Alcaldía del último domicilio.

4.º Otros cualesquiera documentos que los interesados consideren oportuno acompañar en concepto de méritos especiales.

Artículo 4.º El plazo para presentar estas solicitudes y documentos será el de un mes, a contar desde el día siguiente, inclusive, al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Artículo 5.º Dentro de los cinco días siguientes a la terminación de dicho plazo, el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios se reunirá para examinar las instancias presentadas y resolver lo que estime procedente respecto a la admisión de los solicitantes, quedando, desde luego, excluidos los que en el día en que esta sesión tenga lugar no hayan completado su documentación.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dará cuenta al de la Guerra de las dos plazas de la presente convocatoria, que deberán ser provistas, mediante oposición, entre individuos que reúnan los requisitos marcados en la ley de 10 de Julio de 1885 para optar al empleo de Oficial quinto de Administración civil, para que éste anuncie las oposiciones y reciba las instancias de los interesados, clasificándolas y remitiéndolas al de Gracia y Justicia.

Artículo 7.º Los ejercicios darán comienzo el primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de la convocatoria. El Tribunal fijará la hora, lugar y número de opositores convocados para cada día. Todos estos datos y la lista de los opositores admitidos a practicar los ejercicios, numerados correlativamente por riguroso orden alfabético de apellidos y nombres, se publicará en la GACETA DE MADRID y se harán constar en el tablón de anuncios o sitio acostumbrado del local en que las oposiciones se celebren.

Artículo 8.º Los dos ejercicios de todos los opositores que reúnan las condiciones de la ley de 10 de Julio de 1885 se efectuarán antes de comenzar el primero de los de oposición libre.

Artículo 9.º Los opositores actuarán en cada ejercicio por el orden numérico, conforme a sus apellidos y nombres, según se establece en el artículo 7.º No se admitirán permutas, y al opositor que no compareciere al ser llamado para la práctica de un ejercicio se le tendrá por desistido del examen.

Artículo 10. Los ejercicios para estas oposiciones serán dos: el primero, eliminatorio, consistirá en la práctica de escritura a mano y mecanográfica y en ejercicio de Aritmética elemental; y el segundo, oral, versará acerca de conocimientos sobre Derecho administrativo y organización y procedimiento vigente en la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los opositores que deseen ser examinados de Taquigrafía, como com-

plemento y ampliación del primer ejercicio, lo expresarán así en su solicitud, y la aprobación de esta especificidad equivaldrá a la nota máxima que pueda otorgarse en dicho ejercicio primero.

Artículo 11. El ejercicio oral se verificará contestando el opositor a dos temas, sacados a la suerte, del programa que se inserta a continuación. El tiempo máximo que podrá emplear el opositor en la contestación de estos dos temas será el de quince minutos. El Tribunal no tendrá otra intervención en este ejercicio que la facultad del Presidente de llamar la atención del actuante que no se concrete en la contestación a los temas que le hayan cabido en suerte, y advertir, si lo estima necesario, la proximidad de la conclusión del tiempo concedido. Se entenderá desaprobado el opositor que deje de contestar uno de los dos temas dentro del tiempo marcado.

Artículo 12. El ejercicio práctico se efectuará por grupos de opositores, en el número que el Tribunal estime oportuno. Este ejercicio consistirá en escribir a mano, al dictado, con velocidad corriente, un párrafo de una obra clásica de literatura española durante diez minutos. A continuación deberán los opositores efectuar por escrito, durante una hora, el análisis gramatical del párrafo copiado.

A medida que vayan terminando su ejercicio o transcurrido el espacio indicado de una hora, los opositores entregarán su trabajo, firmado. Después se suspenderá la sesión durante media hora, transcurrida la cual, continuará actuando el mismo grupo de opositores para los ejercicios de mecanografía, que consistirán en copiar durante diez minutos un texto manuscrito que se les entregue, que será el mismo para los opositores de cada grupo. Terminada esta copia, los opositores la firmarán y entregarán al Tribunal.

Acto seguido se procederá a dictarles otro texto, con velocidad no inferior a cuarenta palabras por minuto, durante diez minutos, que ellos escribirán a máquina, y una vez firmado, entregarán al Tribunal.

A continuación practicará cada grupo un ejercicio de Aritmética elemental.

Artículo 13. Terminado el primer ejercicio de todos los grupos, se procederá al examen de taquigrafía de los opositores que deseen practicarla. A este efecto se dictará a todos ellos, durante cinco minutos, a velocidad de 60 palabras por minuto, un párrafo de discurso parlamentario o forense. A continuación se dictará, durante otro espacio de cinco minutos, otro párrafo análogo, a la velocidad de 80 palabras por minuto.

Terminado este dictado, procederán los opositores a traducir lo escrito en los dos tiempos y, terminado el ejercicio, firmarán la traducción y la entregarán con las cuartillas del signo al Tribunal, que anotará el orden de entrega, a los efectos de la calificación.

Artículo 14. Para la práctica de los ejercicios se utilizarán las máquinas de escribir existentes en la

Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, sin perjuicio de que, con la venia del Tribunal, pueda el opositor que lo desee utilizar máquina propia, que llevará por su cuenta y riesgo.

Artículo 15. El Tribunal, después de verificado el ejercicio práctico por cada grupo, se constituirá en sesión secreta el mismo día, o en el siguiente si el número de trabajos lo hiciese necesario, y examinará los ejercicios efectuados para proceder a su calificación. No se convocará a un nuevo grupo hasta haber calificado el anterior.

Artículo 16. Terminado el acto público de cada día en el ejercicio oral, y para calificar el práctico, el Tribunal, en sesión secreta, votará sobre la aprobación o desaprobación de cada uno de los opositores que hayan actuado. En seguida procederá a la calificación de los opositores aprobados, mediante puntos que determinen el mérito de cada opositor en relación con los demás. A este fin, cada miembro del Tribunal podrá otorgar a cada opositor de uno a cinco puntos por tema en el ejercicio oral, y de uno a diez en el práctico. La suma de los puntos obtenidos por cada opositor en cada ejercicio se tendrá como calificación numérica del mismo en el ejercicio respectivo.

Al calificar el ejercicio práctico, el Tribunal examinará, no sólo el fondo del ejercicio gramatical, sino la forma de letra y la ortografía. En el ejercicio de mecanografía tendrá en cuenta la ortografía, así como las lagunas u omisiones que revelen defectos en el ejercicio, lo cual tendrá también aplicación al de taquigrafía en su caso.

Artículo 17. El resultado de la calificación se hará público cada día, fijándose en el local en que los ejercicios se verifican la lista de los opositores que hayan sido aprobados en el ejercicio respectivo con la calificación numérica de cada uno.

Artículo 18. Al siguiente día hábil al en que hubiera terminado el segundo ejercicio, el Tribunal, en sesión secreta, procederá a la calificación general de los opositores, sumando el número de puntos obtenidos en los dos ejercicios y formando la lista definitiva de los calificados por el orden riguroso de la puntuación alcanzada, formulando por separado dos propuestas: una de ellas, para las dos plazas que han de proveerse entre los individuos que reúnan las condiciones de la ley de 10 de Julio de 1885, y otra propuesta para las dos plazas que han de proveerse libremente.

Artículo 19. Por analogía con lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 10 de Julio de 1885, si no se presentaran Sargentos en número suficiente para cubrir las dos plazas cuya oposición se celebra o no fueran declarados aptos para ocuparlas por el Tribunal, se acumulará el sobrante de esas plazas a las de la oposición libre.

Artículo 20. Los ejercicios escritos de los opositores que figuren en las propuestas y de los demás aprobados estarán de manifiesto en la Sección de Personal central de la Subse-

cretaría del Ministerio de Gracia y Justicia durante los ocho días siguientes a la terminación de los ejercicios para que puedan ser examinados por la persona que lo desee.

Programa que ha de servir para las oposiciones.

Tema 1.º Poderes del Estado.
Tema 2.º Directorio Militar.—Ministerios.

Tema 3.º Consejo de Estado.
Tema 4.º Funcionarios administrativos.—Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre de igual año.

Tema 5.º Ministerio de Gracia y Justicia.—Centros que lo constituyen.

Tema 6.º Subsecretaría.—Cuerpos y Secciones de la misma.

Tema 7.º Formación de expedientes y su tramitación.

Tema 8.º Notificaciones y requerimientos.

Tema 9.º De los términos administrativos.

Tema 10. Paralización y caducidad de los expedientes.

Tema 11. Proveídos administrativos.

Tema 12. Recursos en vía contenciosa.

Tema 13. Recurso contencioso-administrativo.

Tema 14. Correcciones disciplinarias.

Tema 15. Inspección general de Prisiones.—Asuntos en que interviene.—Secciones que la integran.

Tema 16. Dirección general de los Registros y del Notariado.—Cuerpos que la forman.—Asuntos de su competencia.

Tema 17. Organización judicial española.

Tema 18. Juzgados municipales.

Tema 19. Juzgados de primera instancia e instrucción.

Tema 20. Audiencias provinciales.

Tema 21. Audiencias territoriales.

Tema 22. Tribunal Supremo.

Tema 23. Ministerio fiscal.

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como continuación a la Real orden de 2 de Octubre último, inserta en la GACETA del 10 del mismo mes (página 277 y siguiente), se modifica el servicio de vapores entre Ceuta y Algeciras desde el día en que las Empresas de ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante y Andaluces establezcan el expreso diario entre Madrid y Algeciras en la siguiente forma:

Viaje de Madrid a Tetuán.

Salida de Madrid, a las 17,15.

Algeciras: Llegada tren, a las 12,05; salida vapor, a las 13,30.

Ceuta: Llegada vapor (atraca-
do), a las 15,15; salida tren, a las
15,45.

Llegada a Tetuán, a las 17,15.

De Tetuán a Madrid.

Salida de Tetuán, a las 8,00.

Ceuta: Llegada tren, a las 9,30;
salida vapor, a las 10,00.

Algeciras: Llegada vapor (atra-
pado), a las 11,45; salida tren, a
las 15,30.

Llegada a Madrid, a las 10,35.

Lo que de Real orden participo
a V. E. para su conocimiento y
efectos consiguientes. Dios guarde
a V. E. muchos años. Madrid, 10
de Noviembre de 1924.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navega-
ción. Señores...

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente
promovido por D. Francisco García
del Valle, Jefe de Administración
de primera clase, Tesorero-Con-
tador de ese Centro directivo de
su digno cargo, en solicitud de am-
pliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuer-
do con lo informado por V. I., se
ha servido prorrogarla por un mes,
de conformidad con lo dispuesto
en el caso segundo del artículo 33
del Reglamento; durante cuyo pla-
zo sólo devengará el interesado ha-
beres, a mitad de sueldo los pri-
meros quince días, quedando sin
él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. pa-
ra los debidos efectos. Dios guar-
de a V. I. muchos años. Madrid, 7
de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de la Deu-
da y Clases pasivas.

GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo que pre-
ceptúa la ley de Protección a la in-
fancia de 1904 y su Reglamento y la
Real orden de convocatoria, en lo que
se refiere a la concesión de recompen-

sas a aquellas personas que hayan
realizado actos meritorios en favor de
la infancia, y de conformidad con lo
acordado por el Consejo Superior al
aprobar los dictámenes de los ponen-
tes, una vez estudiadas escrupulosamente
todas las instancias, propues-
tas y trabajos recibidos con motivo
de la convocatoria del XII Concurso
de premios anunciado para el año ac-
tual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servi-
do disponer que se otorguen las si-
guientes recompensas:

BASE 1.ª

Premio "Tolosa Latour".

Un premio de 1.000 pesetas y di-
ploma de Mérito al trabajo presenta-
do con el lema "Alejandría", del que
es autora doña Dolores González Blan-
co, que se publicará únicamente en el
boletín oficial "Pro Infancia".

BASE 2.ª

Médicos rurales.

Cuatro premios de 200 pesetas cada
uno y diploma de Mérito a los señores
siguientes:

D. Blas Torrelo López, de Villarta
de los Montes (Badajoz); D. Ramón
Canoura Belado, de Viniegra de Aba-
jo (Logroño); D. Luis Benavides Go-
doy, de Revadumia (Pontevedra), y
D. Eladio Gutiérrez de Antonio, de
Valdevacas y Guijar (Segovia).

BASE 3.ª

Premios de buena crianza.

Apartado 1.º Diez premios de 150
pesetas cada uno a los siguientes:

Doña Antonia Freixas, de Barcelo-
na; doña Cándida Marugán, de Ma-
drid; doña Ciriaca Cantera Pérez, de
Madrid; doña Soledad Alcalde Cortés,
de Madrid; doña Dorotea Aguado Gó-
mez, de Madrid; doña Encarnación
Minguelo López, de Olmdo (Vallado-
lid); D. Clemente Humarán, de Aban-
to y Ciérvana (Vizcaya); D. Victoria-
no Gonzálz Andrés, de Aguasal (Valla-
dolid), y doña Todora González Abuc-
lo, de Zaragoza.

Apartado 2.º Siete premios de 100
pesetas cada uno a:

D. Julián Muñoz, de Ciudad Real;
doña Josefa Moreno Gordo, doña Eu-
genia Ceño Martínez, doña María Ar-
mayor, doña Josefa Muñoz Peral, do-
ña Manuela García Velasco y D. Re-
migio Boado de Castro, todos ellos de
Madrid.

Apartado 3.º Seis premios de 100
pesetas cada uno a:

D. Alfonso Góngora, doña Fernanda
Ocaña, doña Isabel Juncos Collado,
doña Isidra Romaniega Martínez, do-
ña Orfelina Jiménez y doña Silvestra
Gracia, todos de Madrid.

Apartado 4.º Cinco premios de 100
pesetas cada uno a:

Doña Matea Martín García, D. An-
tonio Rodríguez Biñuelas, doña María
Martín Tabuena, doña Pilar Ibáñez
y doña Jesusa Torres Clemente, todos
de Madrid.

Se concede diploma de Mérito a don
Leopoldo López Pérez, de San Fernan-
do (Cádiz), por sus importantes tra-
bajos "Dos casos de lactancia artifi-
cial" e "Higiene física y moral que
debe conocer el niño".

BASE 4.ª

Maestros y Maestras.

Un premio de 500 pesetas, dividido
en dos de 250, diploma de Mérito e
inserción en el boletín oficial "Pro
Infancia" de sus cartillas pedagógi-
cas, a D. Pedro Blasi Marangés, de To-
rroella de Montgrí (Barcelona), y don
Francisco Navós Catalá, de Sitges
(Barcelona).

Diploma de Mérito y una edición
especial de su trabajo presentado bajo
el lema "Un granito de arena", a doña
Benita Asas Manterola, de Madrid.

Ocho premios de 250 pesetas cada
uno y diploma de Mérito a:

D. Angel Moreno Suárez, de Burgo
de Osma (Soria); doña Carmen Ramos
Martín, de Madrid; D. Felipe de An-
drés de la Iglesia, de Fresno de Río
Tirón (Burgos); doña Teresa Linares
y doña Camila Rodríguez, de Bilbao
(repartido el premio entre las dos);
D. Angel García Santos, de Castill de
Campos (Córdoba); D. Juan Salvatella
Parellada, de Santa Coloma de Ora-
manol (Barcelona), y D. Jaime Tor-
nel, de Barcelona.

Se concede, además, diploma de Mé-
rito a D. Juan Vázquez Sanz, de Bar-
celona.

BASE 5.ª

Matrimonios pobres.

Apartado A. Diez premios de 200
pesetas cada uno a:

D. Cándido Ferro Carvallal, de Or-
tigueira (Coruña); D. Alberto Moya
Cañas, de Cuenca; D. León Sáenz, de
Laguna de Cameros (Logroño); doña
María Caballero López, de Madrid;
doña Teresa Arnau Cuesta, de Ma-
drid; doña Concepción Bulart, de Ma-
drid; D. Rafael Colomé Cabrera, de
Madrid; D. Francisco Díaz, de Alco-
vendas (Madrid); doña Segunda Cami-
no Amador, de Aranjuez (Madrid). Y

D. Francisco de Dios Sánchez, de Argujillo (Zamora).

Apartado B. Seis premios de 200 pesetas cada uno a:

D. Damián Torres Manzano, de La Haba (Badajoz); D. Francisco Ríobóo Vázquez, de San Juan de Pravia (Coruña); D. Andrés Herrera Ruiz, de Sabiote (Jaén); D. Apolinar García Casado, de Collado Villalba (Madrid); D. Eugenio Rodríguez Barca, de Villaviciosa de Odón (Madrid), y don Juan Ortíguez Andreu, de Alfara de Carlés (Tarragona).

Apartado C. Trece premios de 200 pesetas cada uno a:

D. Victoriano Molinero, de Regumiel (Burgos); D. Modesto García Guzmán, de Villasandino (Burgos); D. José López Gutiérrez, de Pinos-Puente (Granada); D. Tomás López Fernández, de Villafranca del Bierzo (León); D. Gaudencio Bayón, de Pardesevill de Curueño (León); D. Juan Martí Valerdi, de Madrid; doña María Gómez Mayoral, de Madrid; D. Manuel Artime González, de Santiago de Ambides (Oviedo); D. Sotero Pérez Arrán, de Madriguera (Segovia); D. Antonio Teresa Martínez, de Bilbao; D. Vicente Tobía Ruiz, de Briones (Logroño); doña Feliciano Rico Torroba, de Madrid, y D. Galo Castro Dochado, de Madrid.

BASE 6.ª

Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

Seis premios de 300 pesetas cada uno, diploma de Mérito e insignia "Pro Infantia" a

D. Laureano Huguet Torres, de Lérida; D. Juan Martín Hernández, de Valladolid; D. José Martínez Guerrero, de Pola de Gordón (León); D. José Muñoz Sánchez y D. José Castro Ruiz, de Chipiona, Cádiz (el premio repartido entre ambos); D. Nicasio Sierra Miguel, de Riaño (León), y D. Antonio Mallo Bueno, de Madrid.

BASE 7.ª

Fundadores de instituciones benéficas.

Diploma de Mérito a D. José Clavero Justo, de Pamplona, y a doña María de la Piedad de Dios Hialgo, de Zamora.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias, a fin de que llegue a conocimiento de los agraciados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia de...

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña Dolores Soto Jiménez, viuda del que fué Teniente de Infantería (E. R.) D. Benifacio González Casado, en suplica de que le sean abonados la paga y quinquenios del mes de Julio último:

Resultando que el mencionado Teniente falleció el día 9 de dicho mes de Julio, perteneciendo al Cuerpo de Seguridad, y la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, en armonía con lo dispuesto en el artículo 47 de su Reglamento, dedujo los haberes de dicho mes, con el fin de que, previa la justificación y declaración de herederos, sean reclamados por éstos los correspondientes hasta la fecha de su fallecimiento:

Resultando que los Jefes y Oficiales del Ejército y Guardia civil que prestan sus servicios en el Cuerpo de Seguridad perciben sus haberes por el Ministerio de la Gobernación desde el mes de Julio del año actual, en cumplimiento a lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, para lo cual, en el artículo 6.º del presupuesto de este Ministerio para el ejercicio corriente, se consignan las cantidades necesarias para satisfacer a dicho personal las pagas, cruces y quinquenios que les correspondan:

Considerando que el hecho de pasar a cobrar sus devengos por el presupuesto de este Ministerio no debe modificar en nada lo preceptuado en los artículos 42 y 43 del Reglamento para la revista de comisario aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1892,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo resuelto por el Directorio Militar en 25 de Octubre último, se ha servido disponer que a los herederos del Teniente D. Benifacio González Casado se les abonen los devengos de todo el mes de Julio, a excepción de la gratificación especial de Seguridad, que se le acreditará la correspondiente a los días servidos, y que a los Jefes y Oficiales que presten sus servicios en el Cuerpo de Seguridad se les acredite todos sus devengos con arreglo a la situación legal del interesado el día 1.º de mes, en armonía

con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del mencionado Reglamento para la revista de comisario, menos la gratificación especial que perciben por prestar sus servicios en dicho Cuerpo, que se les abonará solamente por los días devengados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

Visto el expediente promovido por D. Eugenio Menéndez-Conde y García, Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno, en solicitud de ampliación de licencia que por enfermo viene disfrutando,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido conceder un mes de segunda y última prórroga a la expresada licencia, sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho
P. D.,
CALVO-SOTELO

Señor Gobernador civil de La Coruña

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Agosto y Real orden aclaratoria de 4 de Septiembre, ambos pasados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar amortizadas las siguientes vacantes del correspondiente turno:

Una de Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, con el haber anual de 4.000 pesetas, ocasionada por fallecimiento de D. Joaquín Alonso Izquierdo en 16 de Octubre próximo pasado.

Dos de Oficial de tercera clase del mismo Cuerpo, con dotación individual de 3.000 pesetas anuales, motivadas, respectivamente, por pase a situación de supernumerario de don Antonio Acuña Carballar y a la de licencia ilimitada de D. Remigio Cantalapiedra González, según Reales ordenes de 15 de Septiembre y 1.º de Octubre, igualmente próximos pasados.

Importan las presentes amortizaciones 10.000 pesetas anuales.

Importa el total de las realizadas hasta la fecha en el personal del ramo de Correos 247.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 7 del actual mes, en vacante producida por fallecimiento de D. Pablo Casado Ramos, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, a D. Jacinto Revuelta Jiménez, que es Inspector de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.

P. D.,

El Director general,

JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 7 del actual mes, en vacante producida por el de D. Jacinto Revuelta Jiménez, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Luis Degorgue Ramírez, que es Agente de la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.

P. D.,

El Director general,

JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo a la ley de 27 de Febrero de 1908 y la de Presupuestos vigente, en vacante producida por ascenso de D. Luis Degorgue Ramírez, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Málaga, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Joaquín Alamos Santaella, que era Agente en la zona del Protectorado de España en Marruecos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.

P. D.,

El Director general,

JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Málaga.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 7 del actual, en vacante producida por fallecimiento de D. Pedro Martínez Monco, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Manuel Ariño López, que es aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.

P. D.,

El Director general,

JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En ejecución de acuerdo del Excmo. Sr. Presidente interino del Directorio Militar y en vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española, acerca de la obra titulada "La alondra del barbecho", de la

que es autor D. Miguel de Castro Gutiérrez,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 400 ejemplares de la citada obra, al precio de 2,50 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.000 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito libros, con cargo al crédito 25.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros en el capítulo 18, artículo 2.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

El Sr. Académico de número, encargado de informar acerca de la obra de D. Miguel de Castro, titulada "La alondra del barbecho", que acompañaba a la atenta comunicación de V. I., fechada a 18 de Abril último, ha emitido el dictamen que se inserta a continuación:

"La musa que en mi alma anida no es princesa que amor llora, sino recia labradora que canta al son de la vida.

La veréis por el barbecho cruzar con el ceño adiestro; bravo y tentador, el busto, grave y maternal, el pecho.

Ruda y arisca villana sólo mi amor la alborozó, moza tempranera... ¡moza de cantiga de serrana!

Al oro mal adquirido prefiere el pan bien sudado, y a un Presente sin sentido un resplandor del Pasado.

Feliz vive en su cabaña porque es pastora sencilla; su sueño es toda Castilla, su excelso amor, toda España.

En estos versos tan bien nacidos, tan naturales y tan sobrios con que comienza "La alondra del barbecho", se cifra la poesía de todo libro, poesía viva, sana y rozagante, huminada por resplandores del pasado, con inquietudes del presente y aspiraciones generosas del porvenir.

Sazonado fruto de una sensibilidad tierna y exquisita, "La alondra del barbecho" no es solamente, como dice el autor, una georgica; aparte suavísimos cantos a la Naturaleza castañera, a todo el viejo terruño español, hay también en este libro no pocos y delicados rasgos de lirismo subjetivo y aun de poesía

social, inspirada en la pobre y triste Andalucía labriega.

Tan copioso en sugerencias poéticas y asuntos nacionales como en ritmos y metros de notable y feliz combinación; limpio de las extravagancias que suelen afeitar los versos de otros poetas amigos de parecer demasiado viejos o demasiado mozos, este volumen tiene también por mérito singular y relevante su profundo arraigo en nuestra poesía popular, su graciosa renovación de antiguas formas y de motivos musicales infantiles, como se manifiesta, muy agradablemente, en las poesías tituladas "Cantiga de Abril", "Tarde en el Retiro", en la que el poeta dedicó a Galicia (y es de los mejores de la colección), amén de los romances serranillos y villancicos.

Su autor, D. Miguel de Castro, ya favorablemente conocido en la Real Academia Española por otro libro suyo, el "Cancionero de Galatea", es uno de los más excelentes poetas contemporáneos; sus obras, y singularmente "La alondra del barbecho" a que se alude aquí, merecen de fijo ser divulgadas y puestas al alcance de la juventud escolar, ya que con ellas resplandece la elevación espiritual, el amor de la Patria y el más fino gusto literario.

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen, y considerando la obra digna de la protección oficial, tengo la honra de comunicarlo a V. I. devolviéndole al propio tiempo la instancia del interesado y el expediente de su razón. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1923.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

Ilmo. Sr.: En ejecución de acuerdo del Excmo. Sr. Presidente interino del Directorio Militar y en vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia, acerca de la obra titulada *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, de la que son autores varios.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 300 ejemplares, sin los pliegos adicionales, de la citada obra, al precio de 10 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 3.000 pesetas, se libre a favor de D. José Pillaño, Administrador de la Revista, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros en el capítulo 18, artículo 2.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En ejecución de acuerdo del Excmo. Sr. Presidente interino del Directorio Militar y en vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia, acerca de la obra titulada *De mi paso por la vida*, de que es autor D. José del Castillo y Soriano.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 50 ejemplares de la citada obra, al precio de 10 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 500 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros en el capítulo 18, artículo 2.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

Esta Real Academia de la Historia ha examinado el libro "De mi paso por la vida", de D. José Castillo y Soriano, por la Dirección general de Bellas Artes remitido para informe a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900.

Es frecuente echar de menos en la producción literaria española las Memorias, escritos en los que se aportan a la Historia muchos e interesantes datos que dan a conocer el fondo de los asuntos y el interior de la vida en cada época.

Naturalmente, con independencia de la amenidad de la forma, esos escritos mayor o menor interés, según el medio en que vivió el autor y las personas que tuvo ocasión de conocer y tratar.

El Sr. Castillo, en un círculo de escritores y periodistas, fué uno de los fundadores de la Sociedad de Escritores y Artistas Españoles, y su producción literaria es abundante y de mérito como es sabido.

Gran parte, pues, de su libro se

halla dedicada a recordar las obras que suscribió, las circunstancias en que se dió a la escena su copiosa producción dramática, ya exclusivamente suya, ya en colaboración con otros notables escritores, músicos a veces, como D. Carlos Luis de Cuenca, D. Julio Nombela Cavadel y el maestro Chueca y las redacciones de periódicos y revistas en que colaboró, que fueron bastantes.

Lástima que, por tratarse solamente de unas notas, no haya pintado con mayor detalle y colorido ese interesante mundo en que vivió.

A veces, sin embargo, con ocasión de ellas, surge algún rasgo o anécdota que evoca en el lector ya maduro recuerdos de tiempos que fueron.

Verdad es también que el señor Castillo y Soriano es aficionado a interpelar efemérides de sucesos políticos importantes o de acontecimientos que afectaron a hombres célebres, y para convencernos aún más de lo que estamos de la deplorable fugacidad de los Gobiernos y Ministros en España, acompaña una relación de cuantos Gabinetes se han sucedido en el Poder desde 1849, y de los Ministros que los formaron y las veces que lo fueron.

Por cierto que en esto incurre en algún error, que no ha logrado salvar ni en una hoja de erratas que acompaña al volumen.

Ha omitido, por ejemplo, un Gobierno del Sr. Dato desde 11 de Junio de 1917 a 3 de Noviembre de ese año, y hace durar uno del señor García Prieto desde 12 de Noviembre de 1912 a 31 de Diciembre, siendo así que fué ese hombre público reemplazado, a los pocos días después de la muerte del malogrado Sr. Canalejas, por el Sr. Conde de Romanones.

Bueno será, a este propósito de las mudanzas de Gobierno en España, recordar que en la República francesa, desde el 4 de Septiembre de 1870, se han sucedido los Gabinetes con una rapidez superior a la de los Ministerios españoles en igual período y aún para los que adoran el régimen absoluto el número de los Consejeros que nombró y despidió Fernando VII, desde 1814 a 1820, no va en zaga al de cualquier período del Gobierno constitucional.

La Historia debía servir, si fuese mejor conocida, para curar de asombros a los que se escandalizan de la brevedad, siempre lamentable, de los Gobiernos de tiempos posteriores.

También en una rápida excursión sobre el reinado de Doña Isabel II, con un juicio crítico muy acertado, el Sr. Castillo hace salir, a la poco afortunada soberana, de Lequeitio, en 30 de Septiembre, para el destierro, siendo así que la mayor parte de ese mes residió en San Sebastián, donde ocurrieron sucesos políticos muy interesantes, y desde allí abandonó el patrio territorio en esa fecha.

La parte final del libro del señor Castillo se dedica a la Sociedad de Escritores y Artistas, consignando anualmente los sucesos y ceremonias que en ella tuvieron lugar.

Para lector de nuestras aficiones resulta interesante el capítulo dedicado a la niñez y juventud del autor.

Si no estuvo en condición de vista u oídas, de conocer la parte secreta de los acontecimientos que presenciaba curiosa la impresión que produjeron en su ánimo, como vivido resulta atractivo sobre todo el episodio de la salvación de su padre, progresista ardoroso en las jornadas de la contrarrevolución de 1856, gracias a dos fieles servidores, cuyo retrato nos traza el autor en rasgos expresivos.

También es útil e interesante la descripción de las vías principales de Madrid, tal como las vió antes de realizarse las obras de mediados del pasado siglo, o como las recuerda por la relación inmediata que debe a la generación anterior, pues algunos de esos edificios no los vió en pie el veterano escritor.

Estimamos es una meritoria la obra del Sr. Castillo y Soriano y en nuestro juicio no debe haber inconveniente en que se le reconozca dentro de las condiciones del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900.

Tal es el parecer de esta Real Academia, que, por su acuerdo, tengo el honor de trasladar a V. E. para los oportunos efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1924.—El Secretario, Vicente Castañeda

De conformidad con la propuesta de la Junta para ampliación de estudios e investigación científica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder una pensión para el extranjero a doña Josefa Plaza Arroyo, Maestra de la Escuela de Anormales, durante tres meses, con 24,16 pesetas diarias el primero y último mes y 14,16 pesetas diarias el mes restantes, para ampliar estudios acerca de la enseñanza de Anormales en Bélgica y Suiza, que comenzará el día 15 del corriente y terminará en 15 de Febrero de 1925; debiendo la interesada ajustarse a los preceptos contenidos en las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

Dicha pensión se abonará con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, epígrafe 6.º del presupuesto vigente de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

A propuesta de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Real orden de 10 de Septiembre último, en virtud de la que se conceden determinadas pensiones para el extranjero, se entienda ampliada en el sentido de que la concedida a D. Luis Crespi Jaume, Catedrático del Instituto-Escuela de Segunda enseñanza, que figura en la relación que dicha soberana disposición comprende con el núm. 8.º, disfrutará la pensión que se le señala y durante el mismo tiempo, con la variante de que una parte de la pensión la dedique al estudio de los líquenes en Portugal, pasando después a Francia y Bélgica para conocer allí el funcionamiento de la enseñanza agrícola en los principales establecimientos docentes, hasta completar la pensión que le ha sido concedida.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vistas las reclamaciones que en tiempo hábil y por conducto reglamentario se han presentado a la propuesta provisional de ascenso a 2.500 pesetas anuales de 500 Maestros y 500 Maestras del segundo Escalafón con derechos limitados, contenida en la orden de 16 de Septiembre último (GACETA del 19),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se estimen las reclamaciones interpuestas por D. Manuel Hidalgo Jiménez, D. Francisco del P. Ruiz Pou y D. Ramón Dieste Coarasa, omitidos en el Escalafón de 1922, por corresponderles los números 463 bis, 512 bis y 699 bis, respectivamente, y estar comprendidos en el número 7.º de la Real orden del Directorio Militar de 8 de Agosto del corriente año, de-

biendo, en su consecuencia, ser ascendidos.

2.º Que se desestimen las reclamaciones siguientes:

a) Las formuladas por D. Ramón Brallans y Laforga, omitido; D. Pedro Campo Labad, número 4.650; doña María Arzúa Español, número 4.634; doña María de la Concepción Villa Beltrán, número 3.219; doña Paulina Díaz de Durana y Madinaveitia, número 445; doña Obdulia de la Iglesia y Fraile, omitida; doña Teodora Ortega Jiménez, número 351, y doña Silveria Blasco Iniguez, número 4.764, porque descontado, con arreglo a la legislación vigente, el tiempo que permanecieron en situación de sustituidos, ocupan o les corresponde ocupar en el Escalafón lugares posteriores a los Maestros propuestos para el ascenso.

b) La de D. Eleuterio Iñáñez Díez, número 1.649, porque en 1.º de Julio no figuraba a la cabeza de la novena categoría del segundo Escalafón, debiendo atenderse a lo resuelto por orden de 16 de Octubre del corriente año.

c) La de D. Miguel Martínez Jiménez, número 4.395, en consideración a que el tiempo que permaneció fuera de la enseñanza no lo fué como excedente, sino por renuncia de la Escuela para pasar a otro destino, correspondiéndole el lugar que hoy tiene en el Escalafón, si bien deben ser rectificadas el nombre con que figura en el folleto y los servicios prestados en propiedad, que ascendían, al cerrarse el último Escalafón, a diez y nueve años, seis meses y veintiséis días, no contando servicios interinos.

d) Las de doña Elisa Ocejo y Mas, número 4.832, y doña Teodora Mira Lis y Romero, número 4.833, porque su colocación correspondía exactamente, con los lugares relativos que hubieran ocupado en el Escalafón de 1920, de acuerdo con el Real decreto de 4 de Junio del mismo año, dada su condición de Maestras de Patronato de libre nombramiento a sueldo del Tesoro.

e) La de D. Juan de Dios Torres Luque, omitido, por encontrarse en el mismo caso que los comprendidos en el apartado anterior, correspondiéndole figurar al final de la categoría con arreglo al Real decreto de 4 de Junio de 1920.

f) Que no se tenga en cuenta la observación formulada por la Sección Administrativa de Avila, respecto al Maestro D. Escolástico Encobet y Ruiz, número 377, a causa de que en 1.º de Julio se encontraba

sustituído por imposibilidad física y no se hallaba por tanto en servicio activo. (Apartados A) y B) del número 4 de la orden de 16 de Septiembre último.)

g) La de D. Emilio Pereda Rueda, número 200, porque en 1.º de Julio no figuraba en la novena categoría del segundo Escalafón, debiendo atenderse a lo resuelto por orden de 21 de Octubre último.

h) La de D. Francisco Herrero Espinel, número 1.064; doña Adelaida Elicia Martínez, número 1.721, doña Leonisa Mambiona, número 1.190, y doña Elvira de Vega y Ruiz, número 2.615; porque los lugares que tienen asignados son los que les corresponden, con arreglo a su colocación en Escalafones anteriores, firmes y definitivos; y las de D. Antonio Fernández García y doña Joaquina Guisert Roger, omitidos, por corresponderles números posteriores a los que ocupan los Maestros propuestos para el ascenso.

3.º Que se tengan en cuenta las observaciones que, rectificando sus primitivos datos, han formulado las respectivas Secciones administrativas, referentes a D. Francisco de Sales Marín García, número 612, fallecido; doña Nicolasa Torentino Mayor, número 567, y doña Elvira Olmedo Martínez, número 612, que ya disfrutaban 2.500 pesetas, y doña Carmen González Fernández, número 726, fallecida.

4.º Que asciendan definitivamente al sueldo de 2.500 pesetas anuales, con la antigüedad y efectos económicos de 1.º de Julio del corriente año, en virtud del vigente Presupuesto y de acuerdo con el número 7 de la Real orden del Directorio Militar de 8 de Agosto último, los Maestros y Maestras del segundo Escalafón con derechos limitados, que se detallan en el número 1.º de la orden de 16 de Septiembre de presente año, inserta en la Gaceta de 19 de los mismos, con las excepciones siguientes, cuyas propuestas provisionales son anuladas.

Maestros: Núm. 612, D. Francisco de Sales Marín García; núm. 1.028, D. Cándido Ciprián Zaviraz, y 1.030, D. José Peguerole Brusca.

Maestras: Núm. 567, doña Nicolasa Tolentino Mayor; núm. 612, doña Elvira Olmedo Martínez; núm. 726, doña Carmen González Fernández.

5.º Que en lugar de los Maestros y Maestras cuya propuesta provisional es anulada, asciendan al sueldo de 2.500 pesetas anuales, con la antigüedad y efectos económicos de 1.º de

Julio del año actual, los siguientes:

Maestros: Núm. 463 bis, D. Manuel Hildalgo Jiménez; núm. 512 bis, don Francisco del P. Ruiz Pou, y número 699 bis, D. Ramón Bieste Carasa.

Maestras: Núm. 951, doña Olegaria Gómez Esgueva; núm. 953, doña Dolores Hernández Caracena, y número 954, doña Matilde Martínez Ruiz.

6.º Las Secciones administrativas de Primera enseñanza procederán inmediatamente, y con preferencia a otros servicios, a extender las diligencias de ascenso de los Maestros y Maestras comprendidos en la presente Real orden, exigiendo el reintegro fijado por la vigente ley del Timbre.

7.º En el término de diez días remitirán las Secciones administrativas a la Dirección general relación nominal, con todos los datos necesarios, de las vacantes definitivas de 2.500 pesetas del segundo escalafón ocurridas desde 1.º de Julio último hasta la fecha, incluso de los ascendidos por la presente Real orden, con el fin de otorgar las referidas vacantes en corrida de escalas. De no haber ocurrido ninguna, remitirán parte negativo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio. Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Desierto, por Real orden de 3 de los corrientes, el concurso previo de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Historia de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, se ha servido disponer que la mencionada vacante se anuncie para su provisión a concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido ese derecho en los términos y condiciones a que se refiere el ya citado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con la propuesta formulada por el Rector de la Universidad de Granada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar la concesión de una pensión para el extranjero a favor del alumno de la Facultad de Medicina del expresado Centro de enseñanza D. Juan Sánchez Cózar, que ampliará sus estudios de Fisiología Experimental Quirúrgica, en la Universidad de Leipzig (Alemania), durante seis meses, que comenzará el 1.º de Febrero de 1925 y terminará en 30 de Julio del mismo año, percibiendo 3.700 pesetas por dietas de 20 pesetas diarias, 800 pesetas para viajes de ida y vuelta y 600 pesetas para matrículas y material de estudio; debiendo el interesado ajustarse a los preceptos contenidos en las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

Dicha pensión se abonará con cargo al capítulo 10, artículo único, concepto tercero, del presupuesto vigente de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo que previene el apartado b) del Real decreto de 23 de Julio del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la siguiente relación de vacantes ocurridas en este Departamento durante el mes de Octubre próximo pasado.

Las cátedras de Patología médica de la Universidad de Barcelona; Procedimientos judiciales y Práctica forense de la de Valencia; Lógica fundamental y Ginecología de la de Zaragoza; Física general de la de Salamanca, y Patología general de la de Sevilla, y cuatro vacantes más de Auxiliares numerarios.

Las de Francia, Agricultura, Gimnasia y Física y Química, de

los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Salamanca, Cáceres, Almería y Ciudad Real, respectivamente; y una amortización de una dotación de 11.000 pesetas en el escalafón general de Catedráticos de Institutos, que se convierte en una plaza de entrada de 4.000 pesetas.

Una de Auxiliar de Labores en la Escuela Normal de Maestras de Segovia, anunciada a concurso de traslado, por Real orden de 18 de Octubre (GACETA de 2 del actual).

Una plaza de Profesora Auxiliar de Música de la Escuela del Hogar, que se amortiza y otra de Profesora española en la Central de Idiomas, que se provee en doña María Lafarie, por estar exceptuada de la amortización la plantilla de dicho Centro, por Real decreto de 30 de Octubre último.

Una de Ingeniero Geógrafo primero, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Ingenieros geógrafos, que se amortiza; y otra, que se amortiza también, en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas, por cesación de D. Carlos Pestaña.

Una de Jefe de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que no corresponde a la amortización y sí a la tercera de ascenso en dicha categoría.

Una de Oficial tercero del escalafón de funcionarios administrativos de este Departamento, por fallecimiento de D. Fernando Díez Severini, que ha correspondido a la tercera de ascenso.

Una vacante de 6.000 pesetas en el Cuerpo de Funcionarios de Secciones administrativas, por jubilación de D. Manuel Lazo Real, que ha sido provista en turno de oposición restringida por otro funcionario de 4.000; y la de éste, en tercera de ascenso; no habiéndose provisto la resulta de la plaza de entrada, por estar en suspense los nuevos nombramientos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central de este Departamento.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Ascendido el Profesor de término D. Luis Gisbert Botella, en 13 de Septiembre próximo pasado, a la categoría novena del escalafón de los de su clase por aplicación del artículo 3.º del Real decreto de 5 de Agosto de 1920, que exige a cuantos Profesores ingresaron con posterioridad a la publicación del mismo el haber percibido durante dos años el sueldo de entrada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, interpretando el espíritu de las disposiciones vigentes en materia de ascensos del personal de las Escuelas Industriales en casos análogos, se ascienda al citado Profesor de la Escuela Industrial de Vigo, D. Luis Gisbert Botella, a la octava Sección, en que actualmente figura, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, consignado en el presupuesto vigente de este Ministerio para los de su categoría, donde existe el crédito correspondiente, y acreditándose a dicho señor sus haberes desde el día 14 del antedicho mes de Septiembre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio

Accediendo a lo solicitado por la Cámara de la Propiedad urbana de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Asamblea de Cámaras de la Propiedad urbana, autorizada por Real orden de 28 del pasado, se celebre dentro del mes de Noviembre en los días que fije la expresada Cámara de Sevilla.

De Real orden lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Cete participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Pedro Fernández, natural de Villalar (Lérida), ocurrido el 7 de Diciembre último en La Salvetat (Herauld), Francia.

Madrid, 5 de Noviembre de 1924.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española doña Georgia Jerónima Ochoa de Olano y Fernández, de cincuenta y dos años de edad, soltera, hija de Justo y de Francisca, natural de Vitoria, ocurrido el 22 de Julio último.

Madrid, 5 de Noviembre de 1924.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Frutos González, de cincuenta y ocho años de edad, casado y jornalero, que ocurrió en Olivos (Buenos Aires) el día 6 de Abril último.

Madrid, 6 de Noviembre de 1924.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

JUNTA DEPURADORA DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Relación de los acuerdos de incapacidad, destitución y suspensión adoptados por la Junta depuradora de la Justicia municipal de la Audiencia de Las Palmas desde el 23 de Julio al 23 de Octubre del corriente año.

Destitución e incapacidad durante el actual cuatrienio y el siguiente de D. Sebastián Bencomo Padilla, Juez de Hermigua, por ausencias injustificadas.

Incapacidad durante igual tiempo que el anterior de D. Francisco Mendoza, ex Juez de Alajero, por igual causa.

Idem id. de D. Federico Rivero, ex Juez de Adeje; comprendido en el número 4.º del artículo 734 de la ley Orgánica y en los artículos 3.º al 5.º del Real decreto de 5 de Abril último.

Idem id. de D. Eugenio Domínguez Alfonso, ex Juez de Arona; comprendido en las mismas disposiciones.

Idem id. de D. José Cabrera, ex Juez de San Bartolomé; por defectos de tramitación en varios juicios.

Idem id. de D. Luis Ramírez, de igual cargo, por la misma causa.

Idem id. de D. José Carrasco, idem idem.

Incapacidad durante el actual cuatrienio de D. Heraclio Oliva, ex Secretario de San Bartolomé, por la misma causa.

Incapacidad durante el actual cuatrienio y el siguiente de D. Vicente Godoy Ramos, ex Juez de San Nicolás; comprendido en el artículo 733, número 4.º de la ley Orgánica y los del 2.º al 5.º del Real decreto de 5 de Abril último.

Idem id. de D. Pedro Valencia, ex Juez suplente del mismo pueblo; comprendido en las mismas disposiciones.

Suspensión por seis meses de don Antonio Monzón, Secretario de San Mateo, por haber recibido una cantidad para la tramitación de un expediente y ser merozo en el mismo.

Incapacidad por seis años de don José Martínez Suárez, ex Juez de Triana; comprendido en el número 5.º del artículo 734 de la ley Orgánica y artículos 2.º al 5.º del Real decreto de 5 de Abril.

Incapacidad durante el actual cuatrienio y el siguiente de D. Lorenzo Trujillo y D. Ramón Jerez, ex Juez y ex Secretario suplente, respectivamente, de Alajero; comprendidos en los artículos 734, números 1.º, 3.º y 4.º, y 750 de la ley Orgánica y en los 2.º al 5.º del citado Real decreto.

Destitución de D. José Méndez y don José Galván, Juez suplente y Secretario, respectivamente, de Hermigua; comprendidos en los artículos 227, 228, 229, 734, 750 y 752 de la ley Orgánica, 10 de la de Justicia municipal y 4.º del Real decreto citado.

Separación de D. León de León, Secretario suplente del mismo Juzgado; comprendido en las mismas disposiciones.

Resumen de la labor realizada por esta Junta en los seis primeros meses de su actuación:

Expediente incoados y resueltos. 43

Sanciones impuestas.

Incapacidades	18
Destituciones	2
Separación	1
Suspensión	1
Correcciones disciplinarias.....	6

El Subsecretario, García-Goyena.

Relación de las sanciones impuestas por la Junta depuradora de la Justicia municipal de la Audiencia de Madrid desde 23 de Julio a 24 de Octubre último.

Destitución de D. Máximo Lacalle, Secretario de Cendejas de la Torre.

Idem de D. Antonio Alcoica, Juez de Valtablado del Río.

Idem de D. Olallo Guerrero, Secretario del mismo Juzgado.

Idem de D. Miguel Plaza, Juez de Fuentelaencina.

Idem de D. Ceferino Romero, Secretario del mismo Juzgado.

Todos ellos se hallan comprendidos

en el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril del corriente año.

Resumen de la labor llevada a cabo por esta Junta en los seis primeros meses de su actuación:

Expedientes incoados.....	121
Idem resueltos.....	37
Idem pendientes.....	84

Resoluciones.

Destituciones	12
Sobreseimientos	28

El Subsecretario, García-Goyena.

MARINA

JUNTA CONSULTIVA DE LA DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de esta Junta Consultiva, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre último, vengo en convocar al Pleno de la misma para el día 11 de Diciembre próximo venidero, a fin de celebrar la segunda reunión ordinaria del presente año y tratar de los asuntos que figuran en el orden del día que a continuación se relacionan.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los señores Vocales que tengan su residencia en esa circunscripción. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.—El Director general de Navegación, Eloy Montero.

Señores Directores locales de Navegación.

Relación de los asuntos comprendidos en el orden del día para la próxima reunión del Pleno de dicha Junta Consultiva, que ha de celebrarse el día 11 de Diciembre de 1924.

ORDEN DEL DIA

JUNTA EN PLENO

I

Designación y elecciones de los señores Vocales que constituyen esta Junta Consultiva durante su período reglamentario de cuatro años de duración, según lo dispuesto en la Real orden de 13 de Octubre de 1923, en relación con lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Octubre último, por el que fué aprobado el vigente Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de esta Junta Consultiva; Real decreto y Reglamento que se insertan a continuación.

II

Actuación y trabajos de la Comisión permanente desde Diciembre de 1923 hasta el mes de la fecha, la cual continuó en sus funciones a propuesta del Pleno de la Junta, propuesta que fué sancionada por Real orden de 19 de Enero de próximo pasado.

III

Solicitud del Coronel de Ingenieros de la Armada, Perito Inspector de

buques de la Dirección local de Navegación de Barcelona, informada por la Comisión permanente, en súplica de que se le conceda representación en el Pleno de la Junta a dichos funcionarios; solicitudes de la Asociación de Navieros del Norte, de Bilbao; de la Federación de Radiotelegrafistas españoles, de la Federación de Armadores, Navegación Libre Española y otras entidades, pidiendo igualmente que se les conceda representación en esta Junta Consultiva.

IV.

Propuesta del Directorio local de Navegación de Bilbao encaminada a conseguir cesen en su cometido los Prácticos que, con carácter particular, vienen pilotando de entrada y salida en aquel puerto los buques de entrada y salida en aquel puerto los buques de la Compañía Trasatlántica y de los Sres. Ibarra y Compañía; informes emitidos por la Sección y por la Comisión permanente.

V.

Moción de la Sección de Navegación proponiendo se introduzcan en el Reglamento sobre contratación de las dotaciones de los buques mercantes las modificaciones que en la misma se expresan, en virtud del Real decreto de 29 de Abril próximo pasado, relativo a varios proyectos de convenio adoptados en la Conferencia general del Trabajo y en sus sesiones de Génova (1920) y Ginebra (1921).

VI.

Moción de varios Vocales representantes del personal, sobre la urgente necesidad de proceder a la creación de Bolsas de Trabajo o contratación en los principales puertos de España, con el informe emitido por la Comisión permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo.

VII.

Solicitud de la Asociación de Capitanes y Pilotos de la Marina mercante de Barcelona, en súplica de que se creen en los principales puertos de España organismos o Juntas integradas por Capitanes o Pilotos para fomentar y defender la navegación mercante, que se arbitren los medios de ayuda o subsidio para evitar la crisis porque actualmente atraviesa la Marina mercante nacional, y que se dé preferencia a los marinos mercantes desembarcados para ocupar destinos que tengan relación con su profesión.

VIII.

Informe del Negociado y acuerdos de la Comisión permanente sobre el establecimiento de las enseñanzas de la radiotelegrafía en las Escuelas de Náutica.

IX.

Propuesta del Director local de Navegación de Ibiza referente al aparejo de respeto que deben llevar los buques de vela para correr y capear temporales y no verse obligados a fondear en las condiciones que lo hacen hoy.

X.

Informes de la Sección de Registro y Construcción acerca de la solicitud de varias Asociaciones de Maquinistas suplicando que la potencia de máquinas se fije por el indicador y no por la fórmula aprobada por Real orden de 9 de Mayo de 1919.

XI.

Exposición de la Sección de Registro y Construcción relativa a las modificaciones que deben introducirse en el Reglamento de Maquinistas, a la que acompaña un proyecto de dicho Reglamento.
Madrid, 10 de Noviembre de 1924.
El Secretario, Miguel de Angulo.